

EXPEDIENTE: JE/002/2025.

PARTE ACTORA: EMILIANO ELÍAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTO DE ADMISIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

VISTOS: los autos del expediente JE/002/2025, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Juicio Electoral, promovido por el ciudadano Emiliano Elías González González, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, radicada bajo el número de expediente **CJ/JIN/177/2024**.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, se advierte que el presente Juicio Electoral cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley de Medios, consistentes en:

A) Plazo Legal y Forma. Se estima que el medio de impugnación se encuentra promovido con oportunidad, toda vez que el mismo deriva de un **reencauzamiento** realizado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar el Acuerdo de Sala SX-JE-1/2025 en el cual se ordenó el reencauce a este órgano jurisdiccional; cumpliendo con los requisitos de forma exigidos por la Ley en comentario.

C) Legitimación y personería. La legitimación del promovente está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I, en correlación con el artículo 12, fracción II, de la Ley de Medios, señala que los partidos políticos por medio de sus representantes legítimos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple.

D) Interés jurídico. Se encuentra demostrado que el actor cuenta con interés legítimo para hacer valer el Juicio Electoral, de acuerdo a lo

¹ En adelante Ley de Medios.

dispuesto en el artículo 94, de la multicitada Ley de Medios, de aplicación supletoria².

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro de fecha trece de enero del presente año, suscrita por la Secretaria Técnica, de la Comisión de Justicia del del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la aludida Ley de Medios, la autoridad **no** recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, 35, 36, fracción I, y III, de la Ley en cita se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el presente juicio.

SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten las siguientes probanzas, ofrecidas por la parte actora:

1.-**DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la credencial de elector del promovente.

2.-**DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la resolución recaída dentro del expediente CJ/JIN/177/2024, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

3.-**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

4.-**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

² De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General que emite el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para la denominación de los Medios de Impugnación que no admitan ser impugnados a través de los distintos Juicios o Recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de fecha diez de enero de dos mil veintidós, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, en términos de la fracción VI, del artículo 10 de la Ley de Medios, se tiene como **domicilio** del actor para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en la [REDACTED] de esta ciudad.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante oficio presentado en fecha catorce de enero de dos mil veinticinco; anexando los siguientes documentos:

- 1.- Cédulas de publicación y retiro.
- 2.- Informe Circunstanciado.
- 3.- Constancias que integran el expediente CJ/JIN/177/2024.

QUINTO. Toda vez que la autoridad responsable no refiere domicilio para oír y recibir notificaciones, se le requiere para que un plazo de 24 horas, contadas a partir de la publicación del presente proveído, refiera domicilio alguno, apercibiéndole que de no dar contestación se procederá a la notificación por estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción IV de la multicitada Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley de Medios, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora en funciones, María Sarahit Olivos Gómez, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe. Conste.